

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Julio Veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0407

Número Proceso:	257774089001201500020
Sentenciado:	CRISTIAN YAIR GONZALEZ RUBIANO
Identificación:	1.074.929.558
Sitio de Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD VILLETA CUNDINAMARCA
Motivo:	Libertad pena cumplida
Decisión:	CONCEDE DE OFICIO LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse de oficio sobre la posible libertad por pena cumplida a favor del condenado **CRISTIAN YAIR GONZÁLEZ RUBIANO identificado con C.C. No. 1.074.929.558**, quien se encuentra descontando pena en Prisión Domiciliaria en la **Vereda Centro Finca Buenos Aires del municipio de la Vega Cundinamarca** y vigilado por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- RESEÑA PROCESAL

Por hechos ocurridos el **25 de febrero de 2015** y preacuerdo aprobado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá Cundinamarca en sentencia del 7 de junio de 2016, **CONDENO a CRISTIAN YAIR GONZALEZ RUBIANO**, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (art. 239; 240 inc. 2º, art. 241 - 10 del C.P.)** a una pena de prisión de **Dieciocho (18) MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal impuesta. No lo condenó al pago de perjuicios como quiera que reparo integralmente a la víctima. La autoridad falladora no concedió al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

El defensor del sentenciado interpuso recurso de apelación contra la sentencia y mediante providencia del 12 de octubre de 2016 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, la confirmó.

La sentencia quedó ejecutoriada el 20 de octubre de 2016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

El condenado fue capturado el **16 de mayo de 2020** por miembros de la Policía Nacional adscritos a la Estación de Policía de La Vega Cundinamarca y el 17 de mayo siguiente el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima realizó audiencia de legalización de captura y libró oficio No. 00242 a la Estación de Policía de La Vega con el fin de que a primera hora hábil del día siguiente dejara a disposición de la autoridad competente al mencionado para el cumplimiento de la pena impuesta.

El 18 de mayo de 2020 el Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá Cundinamarca libró boleta de encarcelación No. 2015-0020 con destino a las Directivas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villeta Cundinamarca o el que disponga el INPEC y el Director del Establecimiento de Reclusión manifestó verbalmente a los efectivos de la Policía Nacional que ***“atendiendo la pandemia del COVID – 19 y los diferentes internos contagiados por el virus, en los establecimiento carcelarios del país, no se recibirán más personas privadas de la libertad por un plazo de tres meses conforme lo establece el Decreto 546 del 14 de abril de 2020”***.

Que han radicado varias solicitudes al INPEC sin obtener respuesta alguna, por ende, el señor CRISTIAN YAIR GONZALEZ RUBIANO, se encuentra en custodia en la Estación de Policía de La vega Cundinamarca.

El 12 de junio de 2020 con oficio No. 1046 se dio respuesta a la acción de habeas corpus y en decisión del 13 de junio siguiente le Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega Cundinamarca, la negó por improcedente.

El condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en dos oportunidades: **i) desde el 25 de febrero de 2015** (fecha de los hechos) hasta el **2 DE JULIO DE 2015** (fecha en la que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca revocó la decisión del 27 de febrero de 2015 del Juzgado Promiscuo Municipal de Pacho le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento Carcelario (EPC de Zipaquirá) y ordenó su libertad y; **ii) desde el 16 de mayo de 2020** (fecha en que fue capturado) hasta la fecha.

Este Juzgado AVOCÓ el conocimiento del proceso el día 16 de junio de 2020, mediante auto interlocutorio No. 0434 de la misma fecha NEGÓ la libertad por pena cumplida al condenado, igualmente por auto interlocutorio No. 0435 del 16 de junio de 2020, este Juzgado NEGÓ al sentenciado, por improcedente la prisión domiciliaria transitoria en el lugar de residencia de que trata el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020.

El 3 de agosto de 2020, se recibe mediante el correo institucional del despacho, solicitud de prisión domiciliaria, artículo 461 del C.P., interpuesta por el abogado Fredy Anyul Robles identificado con C.C. No. 79.792.216 de Bogotá y portador de la T.P. No. 260831 del C.S.J., apoderado de confianza del condenado.

En fecha 2 de octubre de 2020, se recibe por parte del mencionado apoderado RENUNCIA al poder conferido en virtud de cambio de apoderado de confianza y manifiesta al despacho que el señor GONZALEZ RUBIANO se encuentra a Paz y Salvo por todo concepto de honorarios.

El 10 de noviembre de 2020, se recibe solicitud de Prisión domiciliaria y reiteración de la misma, interpuesta por el abogado HAROLD DARÍO HERNÁNDEZ PEREIRA identificado con C.C. No. 19.081.158 de Bogotá y portador de la T.P. 114.363 del C.S.J., defensor de confianza del condenado, y anexa PODER especial, amplio y suficiente otorgado por el señor CRISTIAN YAIR GONZALEZ RUBIANO.

Por lo tanto, este Juzgado a través de auto interlocutorio No. 0669 del 20 de noviembre de 2020 concedió al condenado la prisión domiciliaria – artículo 38G del C.P. -, ordenándose

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

expedir la Boleta de Prisión Domiciliaria ante la dirección del penal con el fin de ser trasladado al lugar fijado como domicilio (prisión) en el Centro La Vega Barrio Buenos Aires Casco Urbano del municipio de la Vega Cundinamarca, previa constitución de caución y diligenciamiento del acta de compromiso.

Del mismo modo, en el mencionado auto se ACEPTÓ la renuncia al poder conferido al abogado FREDY ANYUL ROBLES con C.C. 79.792.216 de Bogotá y T.P. No. 260.831 del CSJ., por consiguiente se RECONOCIÓ personería jurídica al abogado HAROLD DARÍO HERNANDEZ PEREIRA con C.C. No. 19.081.158 y T. P. No. 114.363 del C. S. J., como apoderado de confianza del sentenciado.

En vista a la comunicación emitida por el señor Comandante de la Estación de Policía de La Vega Cundinamarca, por la cual informó que la dirección de traslado del condenado se encontró errónea, este Juzgado a través de auto de sustanciación No. 0723 emitido el 2 de diciembre de 2020 ordenó CORREGIR la dirección del domicilio del sentenciado la cual había quedado como Centro La vega barrio Buenos Aires Casco Urbano del municipio de La Vega Cundinamarca, en la boleta de encarcelación No. 0080 expedida el 30 de noviembre de 2020 ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villeta Cundinamarca, motivo por el cual, se aclaró que la dirección correcta para el traslado del interno es **Vereda Centro Finca Buenos Aires del municipio de la Vega Cundinamarca**, y se expidió la Boleta de Encarcelación No. 0082 de fecha 2 de diciembre de 2020 ante las directivas del mencionado penal.

En la presente oportunidad procede el juzgado a pronunciarse de oficio sobre la posible libertad por pena cumplida a favor del condenado.

3.1. SOBRE EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020¹ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 - , por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger **especialmente a aquellas personas que se**

¹ ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, Y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico traemos a colación de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.”

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 546 de 2020, mediante el cual adoptó *“medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Por lo anterior, es diáfano que las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 Competencia

Este juzgado es competente para decidir de oficio sobre la libertad por pena cumplida a favor del condenado conforme lo señalan los numerales 1, 3 y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en prisión domiciliaria en la Vereda Centro Finca Buenos Aires del municipio de la Vega Cundinamarca y vigilado por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007².

Conforme a la fecha de los hechos ocurridos – **25 de febrero de 2015** – el sentenciado **CRISTIAN YAIR GONZALEZ RUBIANO**, fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 y 906 de 2004 (modificada por la Ley 1709 de 2014).

4.2 Sobre la Prisión Domiciliaria

Desde el día que al condenado **CRISTIAN YAIR GONZALEZ RUBIANO** este estrado judicial le concedió la prisión domiciliaria, se observa que verificado el sistema de gestión de este Juzgado y documentos emitidos dentro de la presente actuación, no hay reporte alguno o novedad de informes de visitas realizadas al interno por parte del penal.

Sin embargo, este Juzgado nota con preocupación la situación que se está presentando con los domiciliarios, no solo en los municipios a los que se les vigila la pena (Circuito de Funza, Villeta y Facatativá) sino a nivel nacional, en la que no existe un control de vigilancia de parte de los funcionarios del INPEC, debido a diferentes situaciones, como el personal, la ubicación, la congestión vehicular, el presupuesto, ahora el COVID 19 etc., que han generado una vigilancia deficiente. A pesar del escaso personal con que contamos (asistente social, asistente administrativo, secretaria y sustanciador) no se pudo ordenar la visita debido a las normas de salubridad impuestas por la OMS, el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto se trae a colación reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que señaló:

“...2.4. Las premisas normativas antes mencionadas, así como los antecedentes particulares del caso sometido a consideración de la Corte, permiten deducir las siguientes reglas:

i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos

² 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y Guaduas (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio³. (...)

Más adelante complemento:

“...Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo...”⁴

Como se anotó no se tiene certeza de que las directivas del Establecimiento Penitenciario, se haya pronunciado al respecto sobre si hubo o no evasión del infractor de su domicilio o que hayan colocado la correspondiente denuncia por el incumplimiento de permanecer ejecutando la pena en la prisión domiciliaria concedida.

4.3 Sobre la Libertad por pena cumplida

CRISTIAN YAIR GONZALEZ RUBIANO ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias en dos oportunidades: i) desde el **25 de febrero de 2015** (fecha de los hechos) hasta el **2 DE JULIO DE 2015** (fecha en la que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca revocó la decisión del 27 de febrero de 2015 del Juzgado Promiscuo Municipal de Pacho le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento Carcelario (EPC de Zipaquirá) y ordenó su libertad y; ii) desde el **16 de mayo de 2020** (fecha en que fue capturado) hasta la fecha, por lo que se deduce que en interno en mención ha cumplido físicamente a hoy **DIECIOCHO (18) MESES** de la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá Cundinamarca, mediante sentencia emitida el 7 de junio de 2016, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en decisión del 12 de octubre de 2016.

Verificado el expediente, consta que el condenado NO cuenta con redenciones de pena reconocidas.

Por lo tanto, **CRISTIAN YAIR GONZALEZ RUBIANO** cumple la pena de prisión impuesta a partir de la fecha, motivo por el cual se concederá la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Acorde con lo anterior y de conformidad con lo normado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004) la Secretaría del Despacho oficiará a las entidades a las que se les comunicó la sentencia y se cancelarán las órdenes de captura que en su contra pudiesen existir por cuenta del presente asunto, rindiendo los informes de ley.

En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto de manera precedente puede concluirse que es pertinente declarar extinguida la pena privativa de la libertad impuesta a **CRISTIAN YAIR GONZALEZ RUBIANO** por lo que se decretará la extinción de la pena y su libertad inmediata, incondicional y definitiva.

3 CÓDIGO PENAL. ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad **con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario** (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le **informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena**.

⁴ CSJ T Radicación N° 106432 (03-09-19) M.P. Dra Patricia Salazar Cuellar

4.4 Sobre la Rehabilitación de las Penas Accesorias.

Este juzgado es competente para decidir de oficio sobre la rehabilitación de las penas accesorias conforme lo señalan los numerales de los artículos 92 (Ley 599 de 2000) 38-8 y 480 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al corresponder los juzgados de los Circuitos penitenciarios de Facatativá Cundinamarca conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007⁵.

Atendiendo los criterios de la Política Criminal el legislador estableció las consecuencias que se derivan de las conductas punibles como lo son las sanciones que acompañan a las penas principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos. En efecto se clasifican como penas principales la privativa de libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos. Conforme lo señala el artículo 36 del C.P., son penas sustitutivas la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural y el arresto de fin de semana como sustitutivo de la multa. Por último dentro de las penas privativas de otros derechos se encuentra la de *“la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas”*.

Efectivamente en el artículo 44 del C.P., la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las autoridades oficiales.

En este sentido la Sentencia C-581 de 2001 señala que son derechos políticos *“el del sufragio, el de ser elegido, el de desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción, el de participar en referendos y plebiscitos, el de ejercer acciones públicas, todos los cuales están en cabeza de los nacionales, quienes los pueden ejercer únicamente a partir de la adquisición de la ciudadanía”*.

Agrega que *“Ninguno de estos derechos es de carácter absoluto, como se expresó anteriormente, y para ejercerlos se requiere haber adquirido la calidad de ciudadano, la cual solamente se obtiene cuando se han cumplido los requisitos de nacionalidad y edad establecida por el legislador (18 años). Además, se requiere que aquella no haya sido suspendida.”*.

En el presente asunto se tiene que se tramitó y falló bajo la vigencia del artículo 92 del C.P., que establece:

“ARTICULO 92. LA REHABILITACION. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

2. Antes del vencimiento del término previsto en la sentencia podrá solicitarse la rehabilitación cuando la persona haya observado intachable conducta personal, familiar, social y no haya evadido la ejecución de la pena; allegando copia de la cartilla biográfica, dos declaraciones, por lo menos, de personas de reconocida honorabilidad que den cuenta de la conducta observada después de la condena, certificado de la entidad bajo cuya vigilancia hubiere estado el peticionario en el período de prueba de la libertad condicional o vigilada y comprobación del pago de los perjuicios civiles.

⁵ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)⁵.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

En este evento, si la pena privativa de derechos no concurriere con una privativa de la libertad, la rehabilitación podrá pedirse dos (2) años después de la ejecutoria de la sentencia que la impuso, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Si la pena privativa de derechos concurriere con una privativa de la libertad, solo podrá pedirse la rehabilitación después de dos (2) años contados a partir del día en que el condenado haya cumplido la pena privativa de la libertad, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.” (Resalta fuera de texto)

Aterrizando al caso objeto de estudio, como se dijo en líneas anteriores el Despacho debe pronunciarse sobre la rehabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena privativa de la libertad, que se le impuso al señor **CRISTIAN YAIR GONZALEZ RUBIANO** en el fallo reseñado, encontramos que desde el **20 de octubre de 2016**, fecha en la que quedó debidamente ejecutoriada la decisión condenatoria, comenzó a correr el término fijado, respecto a la inhabilitación de las penas accesorias, dicho término continuó durante el lapso impuesto (**18 meses de prisión**) hasta el pasado **20 DE ABRIL DE 2018** fecha en la cual transcurrió el término previsto en la sentencia y en aplicación del numeral 1º de la norma en cita, la recuperación de estos derechos, tendrán que ser restablecidos.

Por lo tanto, éste funcionario desde ahora **RESTABLECERÁ** de inmediato todos los derechos jurídicos que en su momento fueron inhibidos por ello, conforme lo expresado en aplicación de los artículos 43 y 92 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 480 de la Ley 906 de 2004.

En firme esta decisión, por la Secretaría del Juzgado REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá Cundinamarca, para su archivo definitivo.

La libertad se hará efectiva para ante las directivas de CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETÁ CUNDINAMARCA -, **a partir de la fecha, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

4.4 Sobre la Notificación al condenado.

Teniendo en cuenta que **CRISTIAN YAIR GONZALEZ RUBIANO** se encuentra en prisión domiciliaria en la Vereda Centro Finca Buenos Aires del municipio de la Vega Cundinamarca, se ordena por la secretaría del Juzgado **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al sentenciado a través del correo electrónico beltranangieliseth@gmail.com

En vista del problema de salubridad que se está desatando en el mundo sobre el COVID 19, y según las directrices del Gobierno Nacional, Autoridades Departamentales y municipales, así como las del Consejo Superior de la Judicatura, por la Secretaría del Juzgado y según la comunicación remitida por las Directivas del INPEC, PROCÉDASE a librar la **BOLETA DE LIBERTAD** a favor de **CRISTIAN YAIR GONZÁLEZ RUBIANO** identificado con C.C. No.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

1.074.929.558 a partir de la fecha y ante las directivas de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.

5. OTROS ASUNTOS.

5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más 4.420 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO, PONAL y Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una Secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la presente petición.

Por último se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»⁶, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

⁶ Ibídem.

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”⁷

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados de la Ley motivo que lo lleva a acceder la petición invocada.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *“desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”*.⁸

5.2 De la Situación Actual del Juzgado.

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y que en la actualidad nos encontramos organizando y ubicando los procesos.

Del mismo modo se tiene que mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 el mismo Consejo aclaró el Acuerdo CSJCUC21-126 del 2 de mayo de 2021 que autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso *“Autorizar el cierre extraordinario y suspensión de términos de los juzgados que se encuentran ubicados en la sede judicial de Facatativá a partir del 3 de mayo y hasta el 7 de mayo de 2021, inclusive, debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y de allí en adelante hemos tenido que ingresar custodiados por la Policía o el Ejército Nacional para poder ubicar y verificar materialmente los procesos para el respectivo pronunciamiento.*

Sumado a ello en el Acuerdo CSJCUA21-32 del 7 de mayo de 2021 autorizó a los jueces y empleados adelantar sus funciones de Administración de justicia, mediante la utilización de herramientas tecnológicas y en condiciones de trabajo desde casa. Y se agrega la situación de orden público que se está presentando en el municipio de Facatativá que ha sido golpeado de forma indiscriminada por algunos ciudadanos que el viernes 28 de mayo y sábado 29 de mayo de 2021, *se presentó en horas de la noche el ingreso violento de personas no autorizadas a la Sede Judicial, que ocasionaron, por segunda vez, daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo en general en dicha sede, afectando los despachos judiciales y el centro de servicios judiciales, viéndose afectada la prestación del servicio de Administrar Justicia en la Sede Judicial de Facatativá.*

⁷ CSJ T 102248

⁸ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Como consecuencia atendiendo las directrices trazadas por el Consejo Seccional de la judicatura de Cundinamarca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca, Bogotá y Amazonas por razones de orden público presentadas en este municipio se ordenó el cierre extraordinario de la Sede Judicial y suspensión de términos hasta el 18 de junio de 2021 prorrogados de manera reiterativa debido a nuevos saqueos e incineraciones en la Sede hasta el 21 de julio de 2021, aunado a que se está a la espera de los expedientes (4400) aproximadamente, enviados a Bogotá para la digitalización, de lo cual se hizo el inventario, se alistó, organizó y empacó entre los días 10, 11 y 15 de junio del presente año.

5.3 Sobre el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria o intramural

Teniendo en cuenta que se procedió a estudiar la posible libertad por pena cumplida encuentra éste funcionario adecuado hacer mención del artículo 70 de la Ley 65 de 1993, que al respecto indica:

“ARTÍCULO 70. LIBERTAD. Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: La libertad del interno solo procede por orden de autoridad judicial competente. No obstante si transcurren los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal y no se ha legalizado la privación de la libertad, y si el interno no estuviere requerido por otra autoridad judicial, el Director del establecimiento de reclusión tiene la obligación de ordenar la excarcelación inmediata bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

La Dirección de cada establecimiento penitenciario deberá informar en un término no inferior a treinta (30) días de anterioridad a la autoridad judicial competente sobre la proximidad del cumplimiento de la condena, con el fin de que manifiesten por escrito si existe la necesidad de suspender el acceso a la libertad de la persona privada de la libertad y los fundamentos jurídicos para ello.

El incumplimiento del precepto contenido en el presente artículo acarreará sanciones de índole penal y disciplinaria para el funcionario responsable de la omisión.

Cuando el Director del establecimiento verifique que se ha cumplido físicamente la sentencia ejecutoriada solicitará la excarcelación previa comprobación de no estar requerido por otra autoridad judicial. Cuando se presente el evento de que trata este inciso, el director del establecimiento pondrá los hechos en conocimiento del juez de ejecución de penas con una antelación no menor de treinta días con el objeto de que exprese su conformidad”. (Resalta fuera del texto)

Por tanto, de manera respetuosa se solicita a las autoridades penitenciarias prestar especial atención a casos en los cuales exista mediana duda respecto del cumplimiento total de la pena de prisión informando a los jueces que vigilan las posibles penas cumplidas con una antelación de treinta (30) días con el fin de evitar futuras acciones constitucionales y disciplinarias.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en el asunto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER que el sentenciado **CRISTIAN YAIR GONZÁLEZ RUBIANO** identificado con **C.C. No. 1.074.929.558** a la fecha cumple con el total de la pena principal de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá Cundinamarca, mediante sentencia emitida el 7 de junio de 2016, la cual fue

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en decisión del 12 de octubre de 2016.

SEGUNDO. CONCEDER a CRISTIAN YAIR GONZALEZ RUBIANO, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir de la fecha, conforme a lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto de manera precedente puede concluirse que es pertinente declarar extinguida la pena privativa de la libertad impuesta a **CRISTIAN YAIR GONZALEZ RUBIANO**, por lo que se decretará la extinción de la pena y su libertad inmediata, incondicional y definitiva a partir de la fecha.

CUARTO. DECRETAR la REHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS impuesta en el fallo reseñado a partir del día **20 DE ABRIL DE 2018**, a favor del sentenciado **CRISTIAN YAIR GONZÁLEZ RUBIANO identificado con C.C. No. 1.074.929.558**, en aplicación de los artículos 43 y 92 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 480 de la Ley 906 de 2004.

QUINTO. Teniendo en cuenta que **CRISTIAN YAIR GONZALEZ RUBIANO** se encuentra en prisión domiciliaria en la Vereda Centro Finca Buenos Aires del municipio de la Vega Cundinamarca, se ordena por la secretaría del Juzgado **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al sentenciado a través del correo electrónico beltranangeliseth@gmail.com

SEXTO. ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004) para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado, y que se cancelen las órdenes de captura impartidas contra **CRISTIAN YAIR GONZALEZ RUBIANO** en razón de este proceso.

SÉPTIMO. EXHORTAR a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, en el sentido de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 65 de 1993 (modificado artículo 50 de la Ley 1709 de 2014).

OCTAVO. REMITIR copia de la presente providencia a las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, para que repose en la hoja de vida del interno y se tome atenta nota de ello.

NOVENO. En firme esta decisión, por la Secretaría del Juzgado, **REMITIR** las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá Cundinamarca, para su archivo definitivo.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
NELSON NOGUERA PINILLOS
J U E Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA - CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, 23 de julio de 2021
Oficio No. 1249

Señor
DIRECTOR
ASESOR JURIDICO
CÁRCEL Y PENITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD
Villeta Cundinamarca
E mail: juridica.epcvilleta@inpec.gov.co

Número Proceso:	257774089001201500020
Sentenciado:	CRISTIAN YAIR GONZALEZ RUBIANO
Identificación:	1.074.929.558
Sitio de Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD VILLETAS CUNDINAMARCA
Motivo:	Libertad pena cumplida
Decisión:	CONCEDE DE OFICIO LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo,

De conformidad a lo ordenado en auto del 23 de julio de la presente anualidad que decretó la libertad por pena cumplida al sentenciado en referencia comedidamente me permito **ADVERTIR que conforme lo señala el artículo 70 de la Ley 65 de 1993, modificado por la Ley 1709 de 2014, debe informar en un término no inferior a 30 días de anterioridad a la autoridad judicial, en el presente caso a este juzgado, sobre la proximidad del cumplimiento de la condena de los sentenciados, con el fin de evitar acciones constitucionales y posteriores sanciones disciplinarias para los funcionarios responsables.**

Cordialmente,


NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOLETA DE LIBERTAD No. 0083

FECHA	23 DE JULIO DE 2021
Señor Director: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLET A CUNDINAMARCA.-	
Sírvas e poner en libertad a: CRISTIAN YAIR GONZÁLEZ RUBIANO.-	
Cédula de Ciudadanía No. 1.074.929.558 EXPEDIDA EN VERGARA CUNDINAMARCA.-	
Lugar de nacimiento: VERGARA CUNDINAMARCA.-	
Fecha de Nacimiento: 20 DE ABRIL DE 1996.-	
Delitos: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.-	
Estado Civil: UNIÓN MARITAL DE HECHO.-	
Profesión u oficio: CONSTRUCCIÓN.-	
Nombres de los padres: NUBIA GRACIELA RUBIANO y PEDRO GONZÁLEZ	
Nombre del cónyuge: N/A	
Motivo de libertad: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DE LA FECHA.-	
CUI: 257774089001201500020 -.	
Número Interno: 2020-0105.-	
Autoridades que conocieron: CUI: 257774089001201500020: JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO CUNDINAMARCA CONTROL GARANTÍAS, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPATÁ CUNDINAMARCA FUNCIÓN CONOCIMIENTO Y ESTE ESTRADO JUDICIAL NI 2020-0105.	
<u>OBSERVACIONES: ESTA LIBERTAD SE HARÁ EFECTIVA A PARTIR DE LA FECHA, SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO CRISTIAN YAIR GONZALEZ RUBIANO, NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD CASO EN EL CUAL DEBERÁ DEJARSE INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN. -</u>	
  NELSON NOGUERA PIMILLOS JEF E Z	